



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2249/2020

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.

Fecha de presentación del recurso

26 de octubre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de noviembre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no se pronunció por la modalidad de entrega que especificó el solicitante.
Faltan los documentos que fueron remitidos, firmados y validados por el área responsable de ReCrea, y que muestran los resultados.
Por último, mandan hipervínculo de transparencia cuando solicitó información en electrónico o escaneado.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo Parcial.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2249/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2249/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **06593620**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 08 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, se emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2249/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1600/2020, el día 05 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recibe informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asímismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Folio 06593620	
Fecha de respuesta:	08/octubre/2020

Surte efectos:	09/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/octubre/2020
Concluye término para interposición:	03/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/octubre/2020
Días inhábiles	12/octubre/2020 02/noviembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y, La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copia simple del informe
- b) actuaciones de sus expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple del historial del folio Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y al no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

“Copia de los archivos electrónicos y los documentos escaneados existentes de las matrices de indicadores de resultados relativos al programa Jalisco revive tu hogar del ejercicio fiscal 2019 en su versión final, es decir con los resultados finales y su cumplimiento de metas, no el documento que sólo describe las Mir.

Dicha información pido se me entregue en un CD y además, que el disco se entregue debidamente certificado por la autoridad correspondiente, previo pago de los derechos correspondientes por su servidor, con objeto de que la certificación dé certeza de que la información contenida en el disco obra en sus archivos, como lo establece el criterio 003/2019 del Instituto de Transparencia de Jalisco. La información solicitada no prevé un costo por el escaneo o reproducción de documentos más que el medio magnético y la certificación del propio CD, por lo que pido se cumplan los principios de sencillez y celeridad, evitando un costo excesivo por este derecho. Lo señalo en este apartado ya que la plataforma en el formulario donde menciona formato para recibir la información solicitada no tiene opción de CD, sólo de copia certificada, pero reitero que requiero un disco certificado

Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 3, 79 párrafo IV y artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando en la parte medular que tras las gestiones realizadas con el Enlace de Transparencia de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, proporcionó un link en el cual se pueden consultar las matrices de indicadores de resultados relativos al programa Jalisco revive tu hogar del ejercicio fiscal 2019: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/14769>. Asimismo, anexó en documentos PDF y Excel indicadores de resultados relativos al Jalisco revive tu hogar de ejercicio fiscal 2019.

Así, la parte recurrente acudió a presentar recurso de revisión, señalando en la parte medular que:

“...

La Coordinación ni siquiera se pronunció por la modalidad de entrega que especifique, yo señalé que requería la entrega de información a través de disco certificado previo pago de los derechos correspondientes y sólo me la entregan como anexos y pidiendo que yo consulte una página de internet, haciendo caso omiso a mi petición sobre la modalidad que dice:

(...)

Por lo que pido que el Órgano Garante ordene la entrega a la Coordinación y garantice mi derecho de acceso a la información en dicha modalidad conforme al principio de gratuidad, pues no existe ningún impedimento para negarlo. Sólo estoy pidiendo a la Coordinación que certifique que el contenido del disco obra en sus archivos, para evitar un costo excesivo por la certificación y reproducción de cada uno de los archivos.

Por citar un ejemplo, cuando se remiten impresiones de pantalla de la publicación de información, se hace en un disco certificado donde ponen la información y señalan textualmente “el contenido de este disco es copia fiel de lo publicado en la página de transparencia de la Secretaría” y/o “el contenido de este disco es copia fiel de los archivos con los que cuenta la Secretaría para”, por ello, o en el caso de información en formato digital y abierto, como la solicitada, considero que sí se debe entregar.

Por otra parte me inconformo con la respuesta obtenida toda vez que los documentos que me entregan no son los que solicité y están incompletos. Claramente señalé que no pedía el documento que sólo describe las MIR y fue lo que me entregaron, ya que ese documento se desprende del presupuesto del Estado. Y de acuerdo con el principio de presunción de existencia, los oficios que se me adjuntan señalan la existencia de reportes periódicos que incluso fueron enviados por electrónico según dichos oficios pero no me fueron entregados tampoco, faltan los documentos que fueron remitidos, firmados y validados por el área responsable de Jalisco revive tu hogar, como lo señalan los oficios, y que muestren los resultados, pues yo pedí todos los documentos existentes. Y por último me mandan un hipervínculo de transparencia cuando claramente solicité la información en electrónico o escaneado en la modalidad que señalo anteriormente.” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado, en su informe de ley, señaló que se realizaron gestiones con la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, quien ratificó en todos sus términos la respuesta a la solicitud, lo anterior fundamentando que el Secretario y la Dirección del Área de Asuntos Jurídicos cuentan con la facultad de certificar, conforme a los artículos 9 fracción III, y 12 fracción X del Reglamento Interno de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, los cuales refieren:

Artículo 9. Al Secretario, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

III. Certificar los documentos que resguarde en sus archivos o genere la Secretaría, así como ejercitar y desistirse de cualquier acción legal, comprometer asuntos en arbitraje;

Artículo 12. A la Dirección de Área de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

X. Certificar copias, actas, constancias, credenciales y demás certificaciones totales o parciales que le requiera el Secretario, o en su caso, las que sean necesarias para el trámite de los asuntos propios de la Secretaría o para ser presentadas ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, ministeriales, fiscales de procedimientos en los que ésta forme parte o le sean requeridos;

Por lo anterior, señaló que la facultad para certificar se encuentra limitada a certificar los documentos que se resguardan en los archivos o genere la Secretaría, así como copias, actas, constancias, credenciales, por lo que señala que no cuentan con la facultad de certificar CD. Aunado a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia señala que el Sistema Infomex en su forma de entrega de la información requerida, no contempla la entrega de la misma como la requiere el recurrente, es decir en modalidad de CD certificado.

Así, la parte recurrente se manifestó señalando que el sujeto obligado no atendió el primero de sus agravios respecto de la modalidad de entrega de información a través de un CD y que ese se entregara certificado o que señalara que la información contenida obra en los archivos de su dependencia. Asimismo reiteró su segundo agravio señalando que el sujeto obligado no realizó nuevas gestiones sobre la información que se entregó incompleta, en los oficios que se entregan se advierte que existen más documentos relativos a las matrices de indicadores de resultados, además de la información que aparece en el link, estos documentos se envían firmados por las áreas generadoras de información, y no se entregó ninguna.

En ese sentido, los que resolvemos consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente** de acuerdo con las siguientes premisas:

1. En el informe del sujeto obligado señala que en el sistema Infomex, en la forma de entrega de la información requerida, no se contempla la entrega de la información en la modalidad de CD certificado, no obstante, del sistema Infomex se observa que el ahora recurrente, en la forma en la que deseaba recibir la información señaló como medio el de “Copia Certificada – Con Costo”. De lo anterior, el sujeto obligado no se pronunció sobre la entrega de las copias certificadas, ni sobre el cobro de las mismas.



2. En principio es importante señalar que el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como medios de acceso a la información los siguientes:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

No obstante, como se desprende de la solicitud de información el recurrente requirió como **medio de acceso un disco compacto certificado**; y si bien, la modalidad de disco compacto se equipara a la reproducción de documentos; sin embargo, no se prevé de manera específica la certificación de los mismos.

Ahora bien, el recurrente invoca en su defensa el Criterio **003/19** emitido por este Órgano Garante que a la letra dice:

003/2019 La copia certificada, como modalidad de entrega de información, hace constar que el documento obra en los archivos del sujeto obligado.

La certificación, para efectos de materia de transparencia y acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee. (El énfasis es añadido)

Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Copias certificadas | Tipo de criterio: Reiterado

Es menester precisar que, el Criterio antes aludido fundamentalmente establece que la certificación que se realice en materia de transparencia no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en

el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis Aislada con número de registro 2019166, la cual aplica de manera análoga al caso que nos ocupa y que la misma versa sobre lo siguiente:

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORQUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OTE O A LA CUAL SE TENGA ACCESO.

Este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que los discos versátiles digitales que contienen las videograbaciones de las audiencias del sistema penal acusatorio y oral, para su validez como copia auténtica, deben contener una certificación que cumpla con los requisitos formales, como la firma o rúbrica del servidor público que los expide; el expediente de donde derivan; así como la audiencia y fecha que se contiene en su registro, y que ante la falta de esa certificación, el tribunal de apelación debe reponer el procedimiento para el efecto de allegarse de los documentos que cumplan con los requisitos formales que les dan la legitimación de ser copia auténtica de su original. Lo anterior no significa que la certificación realizada directamente sobre el medio de soporte material (DVD) sea la única forma de obtener certeza de la fidelidad y autenticidad de que su contenido coincide con las audiencias desarrolladas en la causa penal oral. En efecto, lo relevante en el sistema penal acusatorio es la realización de los actos del juicio mediante la metodología de audiencias orales, de las cuales debe quedar constancia por algún medio fehaciente, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y un alto grado de certidumbre a las demás autoridades que deban realizar actos jurídicos con base en lo resuelto en esas audiencias de juicio. Luego, el medio físico fehaciente en que se registren las audiencias orales del juicio, que otorgue certeza de la forma en que se desarrollaron las actuaciones orales, está en función de los avances de la tecnología y de las posibilidades de acceso a ella que tenga cada autoridad en particular. Así, puede darse el caso en que el órgano jurisdiccional decida utilizar (por tener acceso a ellos) instrumentos tecnológicos cuyo soporte material es de tipo óptico magnético (como los DVD) o que lo sea de tipo electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera). Empero, en todo caso, el contenido de estos últimos dispositivos necesariamente deberá estar encriptado mediante algún tipo de código digital que pueda ser leído, interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización (firma electrónica), ya que en estos casos esa herramienta tecnológica sería la única forma de obtener la certeza respecto del contenido del medio de almacenamiento. Eso no implica desconocer que actualmente existen nuevos mecanismos para el intercambio de información por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, como podrían ser el envío por correo electrónico o la vinculación directa del expediente digital de la causa penal con el expediente digital de la autoridad revisora e, incluso, de éstas con la de amparo, mediante convenios de colaboración y normalización de criterios y herramientas tecnológicas de autenticidad. Por tanto, la constancia que dota de seguridad jurídica y certeza del contenido de un medio óptico magnético (DVD) o electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera) sobre la autenticidad de la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de las audiencias, no es sólo la certificación que materialmente se realice sobre el medio de almacenamiento, sino que depende del tipo de herramienta tecnológica por la cual se ote o a la cual se tenga acceso, desde los sistemas de grabación audiovisual, para la fiel documentación de los actos orales del juicio penal de corte acusatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 100/2018. 16 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

3. Así, analizado todo lo anterior, se llega a la conclusión que si bien es cierto, dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la Ley de Ingresos vigente para el sujeto obligado, no existe la modalidad de disco compacto certificado, cierto es también que a fin de atender el medio de reproducción de documentos elegido por la parte recurrente el sujeto obligado puede atender 03 tres modalidades de entrega diferentes:

- Poner a disposición del hoy recurrente previo pago de los derechos correspondiente, la información solicitada en copias certificadas.
- Entregar previo pago de los derechos correspondientes, un disco compacto que contenga la información solicitada, señalando que es la información que posee el sujeto obligado y en qué estado, en los términos del criterio aludido, sin que esto haga las veces de un original.
- Que se realice la certificación de los documentos solicitados, se digitalicen y se entreguen en disco compacto, debiendo cubrir el costo de la certificación de cada una de las documentales solicitadas y el costo del disco compacto, la parte recurrente.

Debiendo precisarse que el sujeto obligado **deberá** de dar las tres opciones señaladas y quedara a la elección de la parte recurrente el medio de acceso que más le satisfaga.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre **todos** los documentos y archivos existentes en relación a las matrices de indicadores del programa Jalisco revive tu hogar, **con resultados finales y el cumplimiento de metas** y entregarlos, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.**

Para efectos de **acreditar de manera fehaciente la búsqueda** de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las **actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar** sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan evidencias de que la información fue o no proporcionada durante en la entrega recepción -remitiendo en su caso las actas de entrega recepción-.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

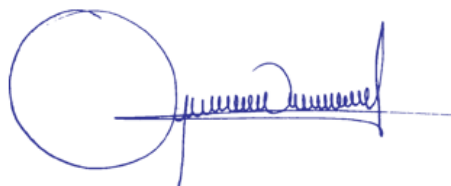
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2249/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ